

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03346-2024-TCE-S2*

*Sumilla: “(...) de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 52.6 del artículo 52 de la Ley, el Laudo Arbitral tiene la calidad inapelable, definitivo y tiene efectos vinculantes para las partes; lo cual implica el cumplimiento obligatorio por parte de aquellos de los términos contenidos en aquel”.*

**Lima, 24 de setiembre de 2024**

**VISTO** en sesión del 24 de setiembre de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 2697/2016.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **CIDATT CONSULTORIA S.A.**, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA — SUNAT** resuelva el Contrato N° 0158-2015/SUNAT-PRESTACION DE SERVICIOS del 17 de abril de 2015 derivado del Régimen Especial de Selección N° 002-2015-SUNAT/8131200-Quincuagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

1. El 26 de febrero de 2015, la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria — SUNAT, en adelante **la Entidad**, convocó el Régimen Especial de Selección N° 002-2015-SUNAT/8131200-Quincuagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, para la contratación de la *"Consultoría para la elaboración de los estudios de pre inversión a nivel de perfil y factibilidad del PIP-Mejoramiento del servicio de custodia de bienes, mercancías e insumos químicos provenientes de las acciones de control, fiscalización y lucha contra el contrabando de la SUNAT en Lima"*, por un valor referencial de S/ 1,697,850.00 (un millón seiscientos noventa y siete mil ochocientos cincuenta soles) en adelante **el proceso de selección**.

Dicho proceso fue convocado bajo la vigencia de la Ley N° 30114<sup>1</sup> - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014. Asimismo,

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de diciembre de 2013, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014. En específico en virtud de lo dispuesto en la Quincuagésima Primera: Las entidades que en el marco de la Ley 30025 deban transferir sus inmuebles en el año 2014 para la construcción de la Línea 2 del Metro de Lima y Callao, están facultadas para realizar

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03346-2024-TCE-S2*

supletoriamente son aplicables la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante la Ley N° 29873, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, el 12 de marzo de 2015, se llevó a cabo la presentación de propuestas; y, el 30 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro a la empresa **CIDATT CONSULTORIA S.A.**, en adelante **el Contratista**, por el monto de su propuesta ascendente a S/ 1,697,850.00 (un millón seiscientos noventa y siete mil ochocientos cincuenta soles).

El 17 de abril de 2015, se formalizó la relación contractual entre la Entidad y el Contratista mediante la suscripción del Contrato N° 0158-2015/SUNAT-PRESTACION DE SERVICIOS, en adelante **el Contrato**, por el monto adjudicado.

2. Mediante "Formato de Derivación de Trámite"<sup>2</sup>, que adjunta el Memorando N° 221- 2016/DGR<sup>3</sup> del 7 de setiembre de 2016, presentado el 21 de setiembre de 2016 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos informó que de la revisión a la documentación registrada en el SEACE, advirtió que la Entidad resolvió el Contrato derivado del proceso de selección por incumplimiento por parte del Contratista; por lo cual, comunica al Tribunal en atención a sus facultades de imponer sanción administrativa.
3. Mediante Decreto del 4 de octubre de 2016<sup>4</sup>, previamente al inicio de procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad cumpla con remitir los siguientes documentos: i) Informe Técnico Legal de su asesoría sobre la procedencia y presunta responsabilidad del Contratista, debiendo señalar de forma clara y precisa si aquel habría incurrido en la causal establecida en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 a Ley, en cuyo caso debía informar si la resolución quedó consentida o, si fuera el caso, quedó firme en vía conciliatoria o

---

contrataciones directas de bienes, servicios y obras para garantizar la continuidad de las funciones que cumplen en dichos inmuebles. Asimismo pueden efectuar las contrataciones directas que se requieran para recuperar la extensión de tales inmuebles y ponerlos en condiciones de operación, conforme al siguiente procedimiento especial://d) El procedimiento de contratación se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo 1842008-EF, lo que no enerva la obligación de realizar los actos preparatorios y la ejecución contractual de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

<sup>2</sup> Obrante a folio 1 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Obrante a folio 2 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Obrante a folio 3 a 4 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03346-2024-TCE-S2*

arbitral, de haberse sometido dicha controversia a conciliación y/o arbitraje u otro mecanismo de solución de conflictos debía remitir, copia del Acta de Consolidación o del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral y de la correspondiente demanda arbitral; ii) copia de las cartas notariales, debidamente diligencias (certificadas) por el notario, y recibidas por el Contratista (con fecha de recepción), mediante las cuales se le requirió el cumplimiento de sus obligaciones bajo apercibimiento de resolver el contrato) y se le comunicó la resolución del mismo al supuesto infractor; y iii) copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad y copia de su documento nacional de identidad.

En ese sentido, se le otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles, para que cumpla con remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos en caso de incumplir el requerimiento.

4. Mediante Escrito s/n<sup>5</sup> del 28 de octubre de 2016, presentado en la misma fecha en el Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada para tal efecto, adjuntó entre otros, el Informe Legal N° 109-2016-SUNAT/8E1000<sup>6</sup> del 27 de octubre de 2016, en el cual se señaló lo siguiente:

- El Contratista ha incumplido con sus obligaciones contractuales al no presentar los entregables N° 9, N° 10 y N° 11 del Producto III.
- A través de la Carta N° 039-2016 diligenciada notarialmente el 26 de julio de 2016, el Contratista requirió a la Entidad el cumplimiento de las obligaciones contractuales otorgándole un plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.
- Mediante Carta Notarial N° 214-2016-SUNAT/8B0000, diligenciada notarialmente el 31 de julio de 2016, absolvió el traslado de la carta citada en el párrafo anterior, señalando que la Entidad "(...) *no ha incumplido obligación alguna; por el contrario, la Entidad se encuentra a la espera de que [el Contratista] cumpla con remitir el Producto III, cuyo plazo de entrega venció el día 27 de julio de 2016, conforme a lo notificado mediante la Carta N° 157 del 27 de julio de 2016 (..) y mencionado en múltiples comunicaciones y reuniones efectuadas*".

<sup>5</sup> Obrante a folio 24 del expediente administrativo.

<sup>6</sup> Obrante a folio 30 a 36 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03346-2024-TCE-S2*

- Mediante Carta Notarial N° 217-2016-SUNAT/8B0000 diligenciada notarialmente el 4 de agosto de 2016, requirió al Contratista que cumpla con la entrega de los entregables N° 9, 10 y 11 del Producto N° III, otorgándole el plazo de dos (2) días calendarios bajo apercibimiento de resolver el Contrato.
  - A través de la Carta N° 041-2016, diligenciada notarialmente el 5 de agosto de 2016, el Contratista comunicó a la Entidad, la decisión de resolver el Contrato.
  - Mediante Carta Notarial N° 224-2016-5UNAT/8130000, diligenciada notarialmente el 9 de agosto de 2016, la Entidad comunicó al Contratista su decisión de resolver el Contrato.
  - Precisa que la decisión del Contratista de resolver el contrato no ha quedado consentida, toda vez que la Procuraduría Pública de la Entidad interpuso demanda arbitral contra dicho acto el 25 de agosto de 2016.
  - De la misma manera, señala que la decisión de la Entidad de haber resuelto el contrato no ha quedado consentida debido a que el Contratista interpuso demanda arbitral contra dicho acto.
5. Mediante Decreto del 2 de noviembre de 2016<sup>7</sup>, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato [siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral], infracción tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

---

<sup>7</sup> Obrante a folio 26 del expediente administrativo. El Contratista fue notificado con Cédula de Notificación N° 64756-2016.TCE el 10 de noviembre de 2016.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03346-2024-TCE-S2*

6. Mediante Formulario de Trámite y/o Impulso de Expediente Administrativo<sup>8</sup>, y Escrito N° 1<sup>9</sup> del 11 de noviembre de 2016, presentados el 25 de noviembre de 2016 en el Tribunal, el Contratista se apersonó y presentó sus descargos, en los siguientes términos:

- Indica que no existe ninguna solicitud de aplicación de sanción por parte del Procurador Público de la Entidad, en la que se exponga con claridad los fundamentos por los cuales correspondería la aplicación de sanción en su contra, sino, únicamente el cumplimiento al requerimiento contenido en el Decreto N° 269106 del 4 de octubre de 2016, acompañando la documentación requerir el Tribunal.
- Refiere además, que en el presente caso no se cumplen los presupuestos necesarios para que se configure la infracción acusada, puesto que, en primer lugar, su representada resolvió el Contrato debido a que la Entidad incumplió con sus obligaciones, deviniendo en inoficiosa la pretendida resolución de contrato efectuada por la Entidad de forma posterior.
- Sostiene que la resolución de contrato efectuada por la Entidad no se encuentra consentida debido a que se encuentra cuestionada a nivel arbitral.
- Asimismo, considera que el presente proceso administrativo sancionador no resulta procedente, puesto que, no se cumplen los supuestos establecidos en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, los cuales son: que la entidad sea quien resuelva el contrato, el contrato sea resuelto por causa del proveedor y la resolución del contrato se encuentre consentida o firme vía conciliatoria o arbitral.
- Concluye señalando, que en el supuesto negado de que se quiera asumir la concurrencia de los dos primeros supuestos, no existe duda alguna que la tercera condición no se ha cumplido debido a que la resolución de contrato efectuada por la Entidad no se encuentra consentida.

7. Mediante Decreto del 29 de noviembre de 2016<sup>10</sup>, se tuvo por apersonado al Contratista al procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus

<sup>8</sup> Obrante a folio 926 del expediente administrativo.

<sup>9</sup> Obrante a folio 929 a 940 del expediente administrativo.

<sup>10</sup> Obrante a folio 941 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03346-2024-TCE-S2*

descargos, remitiéndose el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que emita su pronunciamiento.

8. Mediante Decreto del 9 de enero de 2017<sup>11</sup>, considerando que mediante Resolución N° 498-2016-OSCE/PRE del 29 de diciembre de 2016, se designó al Presidente del Tribunal de Contrataciones del Estado, y se dispuso tanto la conformación de las Salas del Tribunal, como la distribución en forma equitativa y aleatoria de los expedientes a través del Sistema Informático del Tribunal; en consecuencia, se remitió el presente expediente a la Segunda para que emita pronunciamiento.
9. Mediante Decreto del 3 de febrero de 2017<sup>12</sup>, afin que la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver el procedimiento administrativo sancionador, solicitó lo siguiente:

### **A LA DIRECCIÓN DE ARBITRAJE ADMINISTRATIVO DEL OSCE:**

- *Sírvase informar el estado del procedimiento arbitral (llevado a cabo bajo el expediente N° S-233-2016/SNA-OSCE), respecto de la solución de controversias surgidas de la resolución del Contrato N° 158-2015/SUNAT-PRESTACIÓN DE SERVICIOS, suscrito entre CIDATT CONSULTORIA S.A. y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT, derivado del Régimen Especial de Selección N° 002-2015-SUNAT/8B1200?Quincuagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, para la "CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE PREINVERSIÓN A NIVEL DE PERFIL Y FACTIBILIDAD DEL PIP-MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE CUSTODIA DE BIENES, MERCANCÍAS E INSUMOS QUÍMICOS PROVENIENTES DE LAS ACCIONES DE CONTROL, FISCALIZACIÓN Y LUCHA CONTRA EL CONTRABANDO DE LA SUNAT EN LIMA".*

<sup>11</sup> Obrante a folio 1076 del expediente administrativo.

<sup>12</sup> Obrante a folio 1077 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03346-2024-TCE-S2*

- *Asimismo, remitir copia del acta de instalación del Tribunal Arbitral y su demanda de arbitraje, con el correspondiente cargo de recepción, y de corresponder, copia del laudo arbitral.*
- 10.** Con Memorando N° 074-2027/DAR<sup>13</sup> del 8 de febrero de 2017, presentado en la misma fecha en el Tribunal, Secretaría del Tribunal remitió el Memorando N° 036-2017/DAR-SPAR del 8 de febrero de 2017, mediante el cual la Subdirección de Procesos Arbitrales atendió la información solicitada con Decreto del 3 de febrero de 2017; para tal efecto, adjuntó el Informe N° 09-2017-MPR/SPAR del 7 de febrero de 2017, en el cual señala que el proceso arbitral seguido en el expediente S233-2016-SNA/OSCE entre el Contratista y la Entidad, se encuentra en la etapa de constitución del Tribunal Arbitral.
- 11.** Mediante Decreto del 3 de marzo de 2017<sup>14</sup>, a fin que la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver el procedimiento administrativo sancionador, solicitó lo siguiente:

### ***SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA-SUNAT:***

- *Sírvase informar si se ha iniciado o no procedimiento arbitral respecto a la controversia surgida de la resolución del Contrato N° 158-2015/SUNAT-PRESTACIÓN DE SERVICIOS (suscrito entre CIDATT CONSULTORIA S.A. y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT), efectuada por el Contratista mediante Carta N° 041-2016 del 3 de agosto de 2016, diligenciada notarialmente el 5 de agosto de 2016.*
  - *Asimismo, de ser el caso, remitir copia del acta de instalación del Tribunal Arbitral y su demanda de arbitraje, con el correspondiente cargo de recepción, y de corresponder, copia del laudo arbitral.*
- 12.** Mediante Escrito del 27 de marzo de 2017, presentado en la misma fecha ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad cumplió con remitir lo solicitado, Decreto del 3 de marzo de 2017, para tal efecto, comunicó que a la fecha (27 de marzo de 2017) no se ha instalado el Tribunal Arbitral.

<sup>13</sup> Obrante a folio 1079 de expediente administrativo.

<sup>14</sup> Obrante a folio 1145 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03346-2024-TCE-S2*

13. A través de la Resolución N° 522-2017-TCE-S2<sup>15</sup> del 07 de abril de 2017, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado resolvió lo siguiente:

“(…)

**1.SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **CIDATT CONSULTORÍA S.A., con R.U.C. N° 20119750971**, por su supuesta responsabilidad en la resolución del Contrato, derivado del Régimen Especial de Selección N° 002-2015-SUNAT/8b1200-Quincuagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, proceso que fue convocado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT; infracción administrativa tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225.

**2.Suspender** el plazo de prescripción respecto a la infracción objeto del presente procedimiento sancionador, conforme a lo previsto en el artículo 224 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, hasta que se levante la suspensión dispuesta en el numeral precedente por parte de este Tribunal, ello, en mérito de la comunicación que realice la Entidad, el Tribunal Arbitral, la Secretaria Arbitral, el Contratista o la Dirección de Arbitraje del OSCE informando a este Colegiado sobre el resultado definitivo del proceso arbitral seguido por las partes.

(…)”.

14. Con Decreto de 24 de agosto de 2020<sup>16</sup>, vista la Resolución que suspende el procedimiento administrativo sancionador y siendo que resulta indispensable conocer el resultado definitivo del proceso arbitral seguido por las partes, se requirió a la Entidad, al Contratista y a la Dirección de Arbitraje del OSCE, que en el plazo de diez (10) días hábiles, cumplan con informar todas las actuaciones realizadas con posterioridad a la Demanda Arbitral de inicio de arbitraje. Asimismo, de ser el caso, deberán remitir copia del Laudo Arbitral del referido proceso arbitral, en el cual se haya ventilado la materia de controversia o de la Resolución que dispuso el archivo definitivo del mismo.

<sup>15</sup> Obrante a folio 1161 del expediente administrativo.

<sup>16</sup> Obrante a folio 1186 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03346-2024-TCE-S2*

15. Mediante escrito s/n<sup>17</sup> del 27 de agosto de 2020, presentado el 28 del mismo mes y año en el Tribunal, el Procurador Adjunto de la Entidad comunicó que el proceso arbitral se encuentra en trámite. Asimismo, delegó facultades a sus representantes para que de manera indistinta lo represente en el presente procedimiento sancionador.
16. Mediante Escrito N° 2<sup>18</sup> del 15 de octubre de 2020, presentado en la misma fecha en el Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada con Decreto del 24 de agosto de 2020, manifestó que mediante Resolución N° 11 de fecha 11 de marzo de 2020, el Tribunal Arbitral dispuso suspender el proceso de arbitraje hasta que se designe, por parte de la Secretaría del SNA del OSCE, un nuevo árbitro; por lo tanto, el proceso arbitral aun se encuentra en trámite, por lo que, no es posible remitir copia del Laudo Arbitral.
17. Con Memorando N° D000448-2020-OSCE-DAR del 21 de octubre de 2020, presentado el 22 del mismo mes y año en el Tribunal, la Dirección de Arbitraje del OSCE remitió entre otros el Informe Técnico N° D000024- 2020-OSCE-SDAA-HIA del 19 de octubre de 2020 de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales, mediante el cual informa que ha identificado un trámite administrativo de recusación en el marco de la controversia seguida por el Contratista y la Entidad, para tal efecto remita la Resolución N° 30-2020-OSCE/DAR.
18. A través del Escrito N° 2<sup>19</sup> del 26 de octubre de 2020, presentado el 27 de octubre de 2020 en el Tribunal, el Contratista en conformidad con lo solicitado en el Decreto del 24 de agosto de 2020, precisó que el proceso arbitral se encuentra suspendido hasta que se designe un árbitro sustituto al haberse declarado fundada la recusación contra el Árbitro Daniel Triveño; en razón a ello, aun no se ha expedido Laudo Arbitral.
19. Conforme al Decreto del 09 de diciembre de 2020<sup>20</sup>, la Sala tomo conocimiento de lo informado y dispuso que una vez que se expida la resolución que ponga fin al proceso arbitral entre las partes informen de su contenido a este Colegiado, toda vez, que dicha información resulta indispensable para proseguir con el trámite del presente expediente.

<sup>17</sup> Obrante a folio 1265 a 1268 del expediente administrativo.

<sup>18</sup> Obrante a folio 1188 a 1191 del expediente administrativo.

<sup>19</sup> Obrante a folio 1222 a 1227 del expediente administrativo.

<sup>20</sup> Obrante a folio 1262 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03346-2024-TCE-S2*

20. Con Decreto del 9 de diciembre de 2020<sup>21</sup>, se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que la Presidenta del Tribunal Arbitral y el señor Alex Gustavo Starost Gutierrez, en su calidad de Árbitro, comuniquen a este Colegiado si ya se ha reconstituido el Tribunal Arbitral luego de la recusación al señor Daniel Triveño Daza y de ser así informen el nombre del nuevo Árbitro que integra dicho Tribunal.

Asimismo, se otorgó el mismo plazo para que la Dirección de Arbitraje del OSCE comunique si ya se ha reconstituido el Tribunal Arbitral luego de la recusación al señor Daniel Triveño Daza y de ser así informen el nombre del nuevo Árbitro que integra dicho Tribunal.

21. Con Memorando N° D000051-2021-OSCE-DAR<sup>22</sup> del 21 de enero de 2021, presentado en la misma fecha en el Tribunal, la Dirección de Arbitraje del OSCE remitió el Informe N° D000029-2021-OSCE-SPAR de la Subdirección de Procesos Arbitrales, el cual adjunta el Informe Técnico N° D00007- 2021-OSCE-SPAR-RPN, donde informa que el proceso arbitral seguido entre la Entidad y el Contratista, se encuentra en trámite, siendo la última actuación arbitral la emisión de la Resolución N° 13 de fecha 04 de enero de 2021, mediante la cual se comunicó a las partes la Liquidación de Devolución de Gastos Arbitrales, a efectos de que cumplan con realizar el pago correspondiente.

Asimismo, se informa que con Resolución N° D000033-2020-OSCE-DAR del 25 de septiembre de 2020, se designa como Árbitro Sustituto a la abogada Janett Arteaga Herrera, quien aceptó el cargo el día 26 de octubre de 2020.

22. Con Decreto del 04 de marzo de 2021<sup>23</sup>, se tuvo por apersonado al presente procedimiento administrativo sancionador a la Procuraduría Pública de la Entidad y se autorizó a los letrados designados para su representación. Asimismo, tomó conocimiento de lo expuesto, y se dispuso que, una vez que se expida el laudo arbitral o la resolución que ponga fin al proceso arbitral, la Entidad, el contratista y a la Dirección de Arbitraje del OSCE informen de su contenido a este Colegiado, ya que dicha información resulta indispensable para continuar con el trámite del presente expediente sometido a competencia arbitral.

<sup>21</sup> Obrante a folio 1263 del expediente administrativo.

<sup>22</sup> Obrante a folio 1273 a 1280 del expediente administrativo.

<sup>23</sup> Obrante a folio 1271 a 1272 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03346-2024-TCE-S2*

23. Mediante Decreto del 09 de marzo de 2021<sup>24</sup>, se tomó conocimiento de lo informado por la Dirección de Arbitraje del OSCE con el Memorando N° D000051-2021-OSCE-DAR y se dispuso que cuando se expida la resolución que ponga fin al proceso arbitral entre las partes, la Presidenta del Tribunal Arbitral, el señor Alex Gustavo Starost Gutierrez, y la señora Janett Arteaga Herrera, en calidad de árbitros, y la Dirección de Arbitraje del OSCE, informen de su contenido a este Colegiado.
24. Conforme al Decreto del 21 de mayo de 2024<sup>25</sup>, vista la Resolución que suspende el procedimiento administrativo sancionador y siendo que resulta indispensable conocer el resultado definitivo del proceso arbitral seguido por las partes, se volvió a requerir a la Entidad, al Contratista y a la Dirección de Arbitraje del OSCE, que en el plazo de diez (10) días hábiles, cumplan con informar todas las actuaciones realizadas con posterioridad a la Demanda Arbitral de inicio de arbitraje. Asimismo, de ser el caso, debían remitir copia del Laudo Arbitral del referido proceso arbitral, en el cual se haya ventilado la materia de controversia o de la Resolución que dispuso el archivo definitivo del mismo.
25. Con Escrito s/n<sup>26</sup> del 28 de mayo de 2024, presentado en la misma fecha en el Tribunal, el Procurador Público de la Entidad, comunicó que el proceso arbitral seguido por su representada concluyó con la emisión del Laudo Arbitral contenido en la Resolución N° 24 del 15 de enero de 2024, y forma posterior se emitió la Resolución N° 27 del 14 de marzo de 2024, mediante la cual el Tribunal Arbitral resolvió los recursos contra el Laudo.
26. Mediante Decreto de 03 de junio de 2024, conforme al escrito s/n presentado por la Entidad, se dispuso poner el presente expediente a disposición de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, disponiéndose así el levantamiento de la suspensión.
27. Mediante Memorando N° D000304-2024-OSCE-DAR del 13 de junio de 2024, presentado el 17 del mismo mes y año en el Tribunal, la Dirección de Arbitraje del OSCE remitió el Informe N° D000152-2024-OSCE-SPAR y el Informe Técnico D000032-2024-OSCE -SPAR-LLC, donde se informó que el proceso arbitral se encuentra concluido, siendo que se emitió el Laudo Arbitral de fecha 15 de enero

<sup>24</sup> Obrante a folio 1281 a 1282 del expediente administrativo.

<sup>25</sup> Obrante a folio 1302 a 1303 del expediente administrativo.

<sup>26</sup> Obrante a folio 1313 a 1315 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03346-2024-TCE-S2*

de 2024 y el Laudo Complementario de fecha 14 de marzo de 2024. Asimismo, en atención a lo requerido adjuntaron los laudos arbitrales.

28. A través del Decreto del 18 de junio de 2024, se dejó a consideración de la Sala la información remitida por la Dirección de Arbitraje de OSCE mediante el Memorando N° D000304-2024-OSCE-DAR.
29. Conforme al Decreto de 10 de julio de 2024; y, considerando lo señalado en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicada el 02 de julio del presente año, mediante la cual se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, designándose como Presidente de la Segunda Sala al vocal Cristian Joe Cabrera Gil y como miembros a los vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez; y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE de fecha 18.06.2021 que establece las reglas aplicables a los procedimientos en el marco de una reconfiguración de Salas y/o expedientes en trámite; se decreta remitir el presente expediente a la Segunda Sala del Tribunal.

### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar la supuesta responsabilidad del Contratista, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato [siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral], lo cual habría acontecido el 9 de agosto de 2016, dando lugar a la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, en adelante **la Ley modificada**, y; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante **el Reglamento modificado**.

#### **Normativa aplicable.**

2. A efectos de evaluar si los hechos expuestos configuran la infracción imputada, es preciso verificar el marco legal aplicable en el presente caso, tanto para el procedimiento que debió seguir la Entidad para resolver el Contrato, como para determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada.
3. En principio, debe tenerse en cuenta que, actualmente, la normativa de contrataciones del Estado se encuentra regulada en el Texto Único Ordenado de

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03346-2024-TCE-S2*

la Ley N° 30225, que recoge todas las modificaciones efectuadas a la Ley N° 30225, a través de los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y en el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante el **Reglamento vigente**.

En relación con lo acotado, es necesario precisar que, en principio, toda norma jurídica, desde su entrada en vigencia, es de aplicación inmediata a las situaciones jurídicas existentes<sup>27</sup>; no obstante ello, es posible la aplicación ultractiva de una norma si el ordenamiento así lo reconoce expresamente<sup>28</sup>, permitiendo que una norma, aunque haya sido derogada, surta efectos con fecha posterior, para regular determinados aspectos que la nueva norma permita expresamente.

En el presente caso, tenemos que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la Ley N° 30225 y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento vigente, disponen que los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de dichas normas, se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria.

En tal sentido, dado que, en el caso concreto, el proceso de selección se convocó el **26 de febrero de 2015**, fecha en la cual se encontraba vigente la Ley y su Reglamento; entonces, debe colegirse que, para el análisis respecto a si se siguió el procedimiento de resolución contractual, así como el uso de los medios de solución de controversias en la etapa de ejecución contractual se aplicará dicha normativa.

4. Por otro lado, sobre la norma aplicable a fin de determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, debe tenerse presente que, el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**<sup>29</sup>, establece que la potestad

<sup>27</sup> De conformidad a lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que "(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)".

<sup>28</sup> Lo que se condice con el artículo 62 de la Constitución Política del Perú, la cual, sobre la libertad de contratar establece lo siguiente: "(...) Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase (...)", aspecto que se ha desarrollado en la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 00008-2008-PI/TC. Cabe señalar que en materia de contrataciones estatales, los términos contractuales se encuentran establecidos, principalmente, en las bases con que es convocado un procedimiento de selección.

<sup>29</sup> **"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03346-2024-TCE-S2*

sancionadora de todas las Entidades, se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.

En tal sentido, para el análisis de la configuración de la infracción, resulta aplicable la Ley modificada y el Reglamento modificado, por ser las normas vigentes al momento en que se habría producido el supuesto hecho infractor, esto es, que el Contratista presuntamente ocasionó que la Entidad resuelva el Contrato.

5. Finalmente, tomando en cuenta que a la fecha se encuentran vigentes el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento vigente, se aplicarán los mismos en tanto resulten más benignos, respecto a la configuración de la infracción y graduación de la sanción, en virtud del principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

### **Naturaleza de la infracción**

6. Al respecto, resulta relevante señalar que el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley modificada, establece como infracción aplicable a la conducta imputada, en el presente caso a los integrantes del Consorcio, la siguiente:

#### *“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas*

*50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o, contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

- e) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.* (el subrayado es agregado).

De acuerdo con la referida norma, tal infracción requería necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:

---

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.  
(...).”

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03346-2024-TCE-S2*

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
  - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, es decir, ya sea por no haberse instado a la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
- 7. Ahora bien, conforme ha sido señalado de forma precedente, debe tomarse en cuenta que el procedimiento de resolución contractual aplicable al caso concreto, se rige por las disposiciones de la Ley y el Reglamento, que eran las normas vigentes al momento de la convocatoria del proceso de selección **(26 de febrero de 2015)**.

En ese orden de ideas, el análisis del procedimiento de resolución contractual se debe efectuar de conformidad con lo que disponía el literal c) del artículo 40 de la Ley, en concordancia con el artículo 168 del Reglamento y atendiendo a lo que estaba regulado en el artículo 169 del citado cuerpo normativo.

- 8. Al respecto, el literal c) del artículo 40 de la Ley disponía que, en caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observado por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podía resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifestaba esta decisión y el motivo que la justificaba. Dicha norma también señalaba que el requerimiento previo por parte de la Entidad podía omitirse en los casos que señalara el Reglamento.

A su vez el artículo 168 del Reglamento, señalaba que la Entidad podía resolver el Contrato en los casos que el contratista: (i) incumpliera injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo por otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o, (iii) paralizara o redujera injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03346-2024-TCE-S2*

Seguidamente, el artículo 169 del Reglamento establecía que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, debía requerir a la otra parte, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, plazo que, dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, podía ser mayor pero en ningún caso superior a quince (15) días. Adicionalmente establecía que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continuaba, la parte perjudicada resolvía el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.

Cabe precisar que, según el citado artículo, no resultaba necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del Contrato se debía a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no podía ser revertida. En este caso, bastaba comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el Contrato.

9. Por su parte, en cuanto al segundo requisito, cabe precisar que, además de lo exigido en el artículo 40 de la Ley, constituye un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida, por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

De modo que resulta necesario verificar si la decisión de resolver el contrato por parte de la Entidad ha quedado consentida por no haber iniciado el contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (15 días hábiles), los mecanismos de solución de controversias de conciliación y arbitraje, conforme lo previsto en el artículo 170 del Reglamento.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se inicien tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya habrá quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03346-2024-TCE-S2*

10. Por último, a mayor abundamiento, debe señalarse que el Tribunal, en el **Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE<sup>30</sup>**, estableció lo siguiente:

“(…)

6. En el procedimiento administrativo sancionador **no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato**, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, **verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias**, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento”.

Por ello, para el encausamiento del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción bajo análisis, es imprescindible tener en cuenta este requisito de procedibilidad, que es que la resolución contractual se encuentre consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

### **Configuración de la infracción.**

11. Al respecto, según fluye de los antecedentes administrativos, mediante Informe Legal N° 109-2016-SUNAT/8E1000<sup>31</sup> del 27 de octubre de 2016, la Entidad comunicó que tanto su representada como el Contratista resolvieron el Contrato por la causal de incumplimiento de obligaciones contractuales, así como que ambos sometieron dicha controversia a procedimiento arbitral.

Por su parte, el Contratista, como parte de sus descargos, mediante Formulario de Trámite y/o Impulso de Expediente Administrativo<sup>32</sup>, y Escrito N° 1<sup>33</sup> del 11 de noviembre de 2016, ha comunicado que la decisión de la Entidad de haber resuelto el contrato no ha quedado consentida, encontrándose dicha controversia en trámite arbitral.

De los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador, se advierte que, el Contrato habría sido resuelto tanto por el Contratista como por la Entidad; por lo tanto, debe analizarse el procedimiento seguido por cada uno de ellos a efectos de verificar que hayan observado el procedimiento establecido por

<sup>30</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022.

<sup>31</sup> Obrante a folio 30 a 36 del expediente administrativo.

<sup>32</sup> Obrante a folio 926 del expediente administrativo.

<sup>33</sup> Obrante a folio 929 a 940 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03346-2024-TCE-S2*

la normativa de contrataciones del Estado para resolver el contrato, en tanto que, su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal pueda considerar configurada la infracción que se imputa al Consorcio.

#### **ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN CONTRACTUAL REALIZADO POR EL CONTRATISTA**

12. Al respecto, fluye de los antecedentes administrativos que mediante Carta N° 039-2016 del 25 de julio de 2016[Carta Notarial N° 43757]<sup>34</sup>, diligenciada a través del Notario de Lima – Carlos Enrique Becerra Palomino, el **26 de julio de 2016**, el Contratista comunicó a la Entidad cumplir con sus obligaciones contractuales, para tal efecto le otorgó un plazo de cinco (5) días bajo apercibimiento de resolver el Contrato.

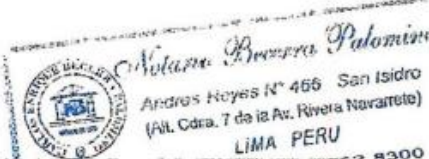
Para mayor ilustración se muestra la imagen de la citada carta y el diligenciamiento notarial:

---

<sup>34</sup> Obrante a folio 1049 del expediente administrativo.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03346-2024-TCE-S2

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOTARIO DE LIMA<br>25 JUL 2016<br><b>RECEPCIÓN</b><br>CALLE ANDRES REYES 466 - SAN ISIDRO<br>CENTRAL TELEFONICA: 652-8300                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | ANEXO N° 1-E                                                                                                                                                                               | <b>CIDATT</b><br>CONSULTORIA S.A.<br>25 JUL 2016<br>N° 43757<br>CALLE ANDRES REYES 466 - SAN ISIDRO<br>CENTRAL TELEFONICA: 652-8300 |
| <b>CARTA NOTARIAL</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                     |
| San Isidro, 25 de julio del 2016                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                     |
| CARTA: N° 039-2016                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | EXR N° 0674<br>FOLIO N°                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                     |
| Señores<br><b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA</b><br>Av. Garcilaso De La Vega N° 1472<br>Cercado de Lima<br>Presente.-                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                     |
| Atención: Sra. Thou Su Chen Chen – Intendente Nacional de Administración                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                     |
| Referencia: Contrato N°0158-2015 /SUNAT-Prestación de Servicios (17 de abril del 2016)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                     |
| Asunto: Cumplimiento de obligaciones contractuales.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                     |
| De nuestra consideración:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                     |
| Mediante la presente comunicación cursada por vía notarial, acusamos los incumplimientos de su institución respecto de obligaciones esenciales a su cargo en el marco de la ejecución del contrato de la referencia.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                     |
| En efecto y como es de su pleno conocimiento, existen una serie de obligaciones a su cargo que han venido siendo cumplidas de manera completamente extemporánea, generando contratiempos y algunos diferendos; pero, además, existen a la fecha otras obligaciones que no han sido cumplidas, situación que determina y ha determinado atrasos y paralizaciones en el cumplimiento de las obligaciones a nuestro cargo                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                     |
| En tal sentido y con la finalidad de poder continuar con la ejecución contractual, les requerimos puntualmente el cumplimiento de las siguientes obligaciones:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                     |
| 1. Entrega de la ficha o partida registral del terreno o terrenos donde se implementará el proyecto, obligación prevista en el literal a) del numeral 5.2.1.2 de los términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos del Régimen Especial de Selección N° 002-2015-SUNAT/8B1200, documentación que debió ser entregada a nuestra parte durante el desarrollo del módulo de identificación del proyecto o, en su caso, dentro de los cinco días de solicitada, esto es, el 23 de abril de 2016, al haberse solicitado dicho documento con fecha 18 del mismo mes y año, pero, no ha ocurrido hasta la fecha. |                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                     |
| EL CARGO DEBERÁ RECOGER ANTES DE LOS 30 DIAS HABILES, CASO CONTRARIO SERÁ ELIMINADO O DESTRUIDO.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | <b>ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN LA NOTARIA</b>                                                                                                                                   |                                                                                                                                     |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | <br>Andres Reyes N° 466 San Isidro<br>(Alt. Cdra. 7 de la Av. Rivera Norante)<br>LIMA PERU<br>652-8300 |                                                                                                                                     |

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03346-2024-TCE-S2*

Entrega de la documentación a que se refiere la Carta N° 034-2016 remitida por nuestra parte con fecha 14 de julio de 2016, mediante la cual se solicitó la copia del título de propiedad y/o Escritura Pública de Compra Venta del terreno para cumplir los requisitos mínimos exigidos para la solicitud de factibilidad de servicios de energía eléctrica y de factibilidad de servicios agua potable y alcantarillado, conforme a lo establecido en los acápites d.4) y d.5) del numeral 5.2.2.2 de los Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos del Régimen Especial de Selección N° 002-2015-SUNAT/8B1200. Esta obligación de entrega de información debió ser proporcionada a nuestra parte a más tardar a los cinco días de solicitada, conforme a lo previsto con el último párrafo del literal a 5.2.1.2 de los Términos de Referencia antes indicados, pero, ello tampoco ocurrió hasta el momento.

En tal sentido, los requerimos para que, en un plazo de 5 (CINCO) días contados desde la recepción de la presente, cumplan con las obligaciones antes indicadas, bajo apercibimiento de resolución del Contrato N° 0158-2015/SUNAT- PRESTACIÓN DE SERVICIOS, suscrito entre ambas partes.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

Atentamente.

**CONSULTORIA S.A.**  
CONSULTORIA S.A.

JUAN TAPIA GRILLO  
GERENTE

CONSULTORIA S.A.  
Tribunal de Contrataciones del Estado  
EXR N° 0675  
SOLICITA

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN LA NOTARIA

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03346-2024-TCE-S2*



13. Posteriormente a ello, mediante Carta N° 041-2016 del 3 de agosto de 2016<sup>35</sup>, diligenciada notarialmente por el Notario Público de Lima – Julio Antonio del Pozo Valdez el **5 de agosto de 2016**, el Contratista comunicó a la Entidad su decisión de resolver el Contrato, por la causal de incumplimiento de obligaciones contractuales.

Para mayor ilustración se muestra la citada carta (primera página) y el diligenciamiento notarial:

<sup>35</sup> Obrante a folio 1060 del expediente administrativo.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03346-2024-TCE-S2

**CIDATT**  
CONSULTORIA S.A.  
**CA. GO**

**ANEXO N° 1-G**  
**CARTA NOTARIAL**

Lima, 3 de agosto de 2016  
**0686**  
Tribunal de Contrataciones  
EXP. N°  
FOUC. N°

CARTA: N° 041- 2016

Señores  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT**  
Av. Garcilaso de la Vega N° 1472,  
Cercado de Lima.-

Atención : Sr. Thou Su Chen Chen  
Intendente Nacional

Referencia : a) Contrato N° 0158-2015/SUNAT- Prestación de Servicios de fecha 17.04.15.  
b) Carta N° 030-2016 de fecha 25.07.16 (directa y notarial).  
c) Carta Notarial N° 214-2016-SUNAT/8B0000 de fecha 27.07.16.

De nuestra consideración:

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN LA NOTARIA

Nos dirigimos a ustedes con el objeto de manifestarles que, lamentablemente, el requerimiento efectuado mediante Carta N° 030-2016, remitida tanto directamente como por vía notarial, a fin que cumplieren con las obligaciones detalladas en la misma, no ha sido cumplido por ustedes dentro del plazo otorgado, razón por la cual, nos hemos visto en la necesidad de adoptar la decisión de RESOLVER el Contrato N° 0158-2015/SUNAT- PRESTACIÓN DE SERVICIOS, en razón del incumplimiento de sus obligaciones, lo cual comunicamos formalmente a ustedes mediante la presente carta notarial.

Al respecto, debemos indicarle que, pese a haber solicitado de manera reiterada el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, pese a haber efectuado el requerimiento bajo apercibimiento de resolución de manera directa y pese a haber efectuado también dicho requerimiento por vía notarial conforme a la normatividad aplicable, su entidad no ha cumplido con las obligaciones requeridas no sólo dentro del plazo otorgado, sino que dicho incumplimiento se mantiene hasta la fecha.

Por el contrario, como respuesta a nuestro requerimiento notarial, su entidad nos remitió la Carta Notarial N° 214-2016-SUNAT/8B0000, recibida en nuestras oficinas el día 1° de los corrientes, en la cual manifiestan aclarar la obligación prevista en el literal a) del numeral 5.2.1.2 de los Términos de Referencia del Proceso por Régimen Especial por Selección N° 002-2015-SUNAT-3B1200 y aclarar respecto del requerimiento de documentación formulado por nuestra parte, mediante una serie de afirmaciones y frases tendenciosas que nos vemos en la necesidad de precisar, corregir y, en su caso, desmentir, en los términos siguientes:

**J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ**  
NOTARIO DE LIMA  
Juan de la Cruz 337 - 845  
Teléfono : 207-3030 Fax : 442-7232  
E. mail : postmast@jdeipozo.com.pe

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03346-2024-TCE-S2*



14. Por lo expuesto, se verifica que el Contratista resolvió el Contrato por la causal de incumplir injustificadamente las obligaciones contractuales, siendo que, para dicha causal se requiere comunicar el apercibimiento mediante carta notarial y la decisión de resolver el contrato también mediante carta notarial. En ese sentido, se verifica que el Contratista cumplió con efectuar la resolución del Contrato en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 169 del Reglamento.
15. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual por parte del Contratista, corresponde evaluar si dicha decisión resolutoria quedó consentida por la Entidad o si ésta se encuentra firme.

#### **Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual por parte de la Entidad**

16. Al respecto, el artículo 52 de la Ley establecía que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03346-2024-TCE-S2*

17. Asimismo, el artículo 170 del Reglamento establecía que en caso surgiese una controversia relacionada con la resolución del contrato, cualquiera de las partes podía someterla a los mecanismos de conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos mecanismos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.
18. En consonancia con lo anterior, en el presente caso, se aprecia que la resolución del Contrato efectuada por el Contratista, mediante la Carta N° 041-2016 del 3 de agosto de 2016, fue notificada a la Entidad el **5 de agosto de 2016**; en ese sentido, la Entidad contaba con el plazo de quince (15) días hábiles siguientes para solicitar la conciliación y/o arbitraje, plazo que vencía el **26 del mismo mes y año**.

En relación a ello, mediante el Informe Legal N° 109-2016-SUNAT/8E1000<sup>36</sup> del 27 de octubre de 2016, la Entidad comunicó que la decisión del Contratista de resolver el contrato no quedó consentida, toda vez que la Procuraduría Pública de la Entidad interpuso demanda arbitral contra dicho acto el **25 de agosto de 2016**.

Sobre el particular, obra en autos, el Escrito N° 1<sup>37</sup> del 25 de agosto de 2016, mediante el cual la Entidad interpuso demanda arbitral en la misma fecha ante la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE, esto es, **dentro de los 15 días hábiles siguientes de la resolución del contrato efectuada por el Contratista**.

Cabe precisar que, de la revisión de la citada demanda arbitral se advierte que este tiene entre sus pretensiones, las siguientes:

*1) Se declare nulo y/o ineficaz la resolución del Contrato N° 158-2016/SUNAT-PRESTACION DE SERVICIOS, realizada por la empresa CIDATT CONSULTORIA S.A, mediante Carta Notarial N° 041-2016 de fecha 03.08.16, por no encontrarse de conformidad con la (antigua) Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado*

*2) Se declare la validez de la resolución del contrato realizado por la SUNAT con Carta Notarial N° 224-2016SUNAT/8B0000, por incumplimiento de obligaciones de parte de la empresa CIDATT CONSULTORIA S.A.*

Como puede apreciarse, mediante la citada demanda arbitral, la Entidad además

<sup>36</sup> Obrante a folio 30 a 36 del expediente administrativo.

<sup>37</sup> Obrante a folio 37 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03346-2024-TCE-S2*

de cuestionar la validez de la resolución del Contrato efectuada por el Contratista, requirió se declare la validez de la resolución contractual efectuada por ella al Contratista.

A continuación, pasaremos a verificar si la Entidad siguió el procedimiento de resolución contractual, y si la misma quedó consentida por parte del Contratista.

#### **ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN CONTRACTUAL REALIZADO POR LA ENTIDAD**

19. Al respecto, fluye de los antecedentes administrativos que, mediante Carta Notarial N° 217-2016-SUNAT/8B0000<sup>38</sup> [Carta Notarial N° 139510], diligenciada a través del Notario de Lima – Donato Hernan Carpio Velez, el **4 de agosto de 2016**, la Entidad comunicó al Contratista cumplir con sus obligaciones contractuales, para tal efecto le otorgó un plazo de dos (2) días bajo apercibimiento de resolver el Contrato.

Para mayor ilustración se muestra la imagen de la citada carta (páginas primera y sexta) y el diligenciamiento notarial:

---

<sup>38</sup> Obrante a folio 219 a 226 del expediente administrativo.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03346-2024-TCE-S2

**CIDATT**  
FECHA: 2:21 pm / 4 Ago 2016  
HORA: 2:21 pm  
**RECIBIDO**  
LA RECEPCIÓN DE ESTE DOCUMENTO NO ES  
SEÑAL DE CONFORMIDAD

**Tribunal de Contrataciones  
del Estado**  
EXR N° 0170  
FOLIO N°

**CARGO**  
SUNAT  
FOLIO 399

**SUNAT**

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Lima, 04 AGO. 2016

**CARTA NOTARIAL N° 217 -2016-SUNAT/8B0000**

Señores  
**CIDATT CONSULTORÍA S.A.**  
RUC N° 20119750971  
AVENIDA JAVIER PRADO ESTE N° 1104 – OFICINA N° 402  
SAN ISIDRO  
Presente.-

Asunto : **Inicio de procedimiento de resolución de contrato.**

Referencia : a) Contrato N° 158-2015/SUNAT- PRESTACIÓN DE SERVICIOS  
b) RES N° 002-2015-SUNAT/8B1200

Me dirijo a usted, respecto a la ejecución del Contrato N° 158-2015/SUNAT – PRESTACIÓN DE SERVICIOS, suscrito el 17 de abril del 2015, como consecuencia del Régimen Especial de Selección N° 002-2015-SUNAT/8B1200, para la prestación denominada: Servicio de Consultoría para la Elaboración de Estudios de Pre Inversión a Nivel de Perfil y Factibilidad del Proyecto de Inversión Pública: "Mejoramiento del Servicio de Custodia de Bienes, Mercancías e Insumos Químicos provenientes de las Acciones de Control, Fiscalización y Lucha contra el Contrabando de la SUNAT en Lima"; cuyos Entregables N° 09, 10 y 11 debieron ser presentados a la SUNAT los días 21 de junio, 13 de julio y 27 de julio del presente año, respectivamente.

Sobre el particular, mediante el Memorándum N° 064-2016-SUNAT/8B5200 y el Informe Técnico N° 052-2016-SUNAT/8B5200 de fecha 02 de agosto del 2016, la División de Proyectos de Infraestructura, área usuaria encargada de otorgar la conformidad de la prestación, manifestó lo siguiente:

1. Mediante la Carta N° 157-2016-SUNAT/8B0000 y el Informe N° 155-2016-SUNAT/8B1000 de fecha 27 de mayo del 2016, la SUNAT se pronunció en razón a su segundo requerimiento de ampliación de plazo, estableciendo el siguiente cronograma:

| Producto 3: Estudios a nivel de Factibilidad | Fechas estimadas de entrega según Contrato firmado | Ampliación de Plazo (Aprobado Carta N° 137-2016-SUNAT/8B0000) | Ampliación de Plazo (Aprobado Carta N° 157-2016-SUNAT/8B0000) | Presentación de CIDATT | Demora en la presentación (días calendario) <sup>1</sup> |
|----------------------------------------------|----------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|------------------------|----------------------------------------------------------|
| Entregable 09                                | 29/09/2015                                         | 24/05/2016                                                    | 21/06/2016                                                    | No                     | 42                                                       |
| Entregable 10                                | 21/10/2015                                         | 15/06/2016                                                    | 13/07/2016                                                    | No                     | 20                                                       |
| Entregable 11                                | 04/11/2015                                         | 29/06/2016                                                    | 27/07/2016                                                    | No                     | 6                                                        |

Sin embargo, hasta el día 2 de agosto del 2016, su representada no ha cumplido con la remisión formal y completa de los Entregables N° 09, 10 y 11 de la consultoría a su cargo,

<sup>1</sup> Fecha considerada hasta el 02.08.2016

**INTERVENCIÓN NACIONAL**  
Cerrillo Sánchez  
Reg. N° 1774

**INTERVENCIÓN NACIONAL**  
DAVID DANIEL KU ADARTE  
Reg. N° QU14

**INTERVENCIÓN NACIONAL**  
SUPERVISOR

**GERENCIA ADMINISTRATIVA**  
JEFE  
DIRECTOR LUIS LEON GALVEZ

**INTERVENCIÓN NACIONAL**  
GERENTE  
CAROLINA BUSTO

**INTERVENCIÓN NACIONAL**  
INTERLENTE NACIONAL

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03346-2024-TCE-S2



habilitar a fin de tramitar la factibilidades de servicios ante las empresas prestadoras de servicios públicos de agua y energía eléctrica; respecto a lo cual, la SUNAT a través de la Carta N° 1423-2016-SUNAT/8B1300 de fecha 26 de julio del 2016 y la Carta Notarial N° 214-2016-SUNAT/8B0000 de fecha 27 de julio del 2016, se le comunicó lo siguiente:

- La SUNAT cumplió con entregar a su representada toda la información estipulada en los Términos de Referencia.
- Su representada contaba con toda la información y documentación correspondiente al terreno adquirido por SUNAT para la implementación del proyecto, por cuanto es su representada la que elaboró el estudio de Microlocalización e informó que el terreno de COMPASS FONDO DE INVERSIÓN INMOBILIARIO tenía factibilidad de servicios de energía, agua y datos.
- Cualquier requerimiento de información, posterior al 21 de octubre del 2015, es considerado extemporáneo, por lo que la Entidad no estaba obligada a entregarla dentro de un plazo determinado.
- Correspondía a su representada presentar a la SUNAT la documentación técnica que le permita efectuar las consultas ante las empresas de servicios públicos, documentación técnica que formaban parte de los entregables establecidos en el numeral 5.2.2.2 Detalle del estudio a nivel de factibilidad del Capítulo III de las Bases.

En tal sentido, se observa que la SUNAT ha contestado cada uno de sus requerimientos de información y que la documentación remitida por su representada, que forma parte del entregable 09: Módulo de Formulación, en su mayoría ha sido devuelta y no ha podido ser evaluada por encontrarse incompleta, salvo el estudio del levantamiento topográfico, el cual solo puede ser evaluado integralmente con las demás especialidades a la presentación total del mencionado entregable.

Asimismo, su representada ha incumplido de forma injustificada con sus obligaciones contractuales conforme a los plazos señalados en la Carta N° 157-2016-SUNAT/8B0000 de fecha 27 de mayo del 2016, al no haber presentado el contenido completo de los documentos técnicos que conforman los Entregables N° 09, N° 10 y N° 11 del Estudio de Preinversión a nivel de Factibilidad.

Al respecto, el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, textualmente estipula lo siguiente:



*"Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerir mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato."*

*(...) Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato."*



Por tanto, estando el plazo contractual vencido, se le requiere el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, de acuerdo a lo establecido en las Bases del Régimen Especial de Selección N° 002-2015-SUNAT/8B1200, a lo señalado en el presente documento y a la información proporcionada por la División de Proyectos de Infraestructura; debiendo su representada cumplir con la presentación de los Entregables N° 9, N° 10 y N° 11 del Producto III a la SUNAT, para cuyo efecto, se le otorga un plazo de dos (2) días calendario, contados a

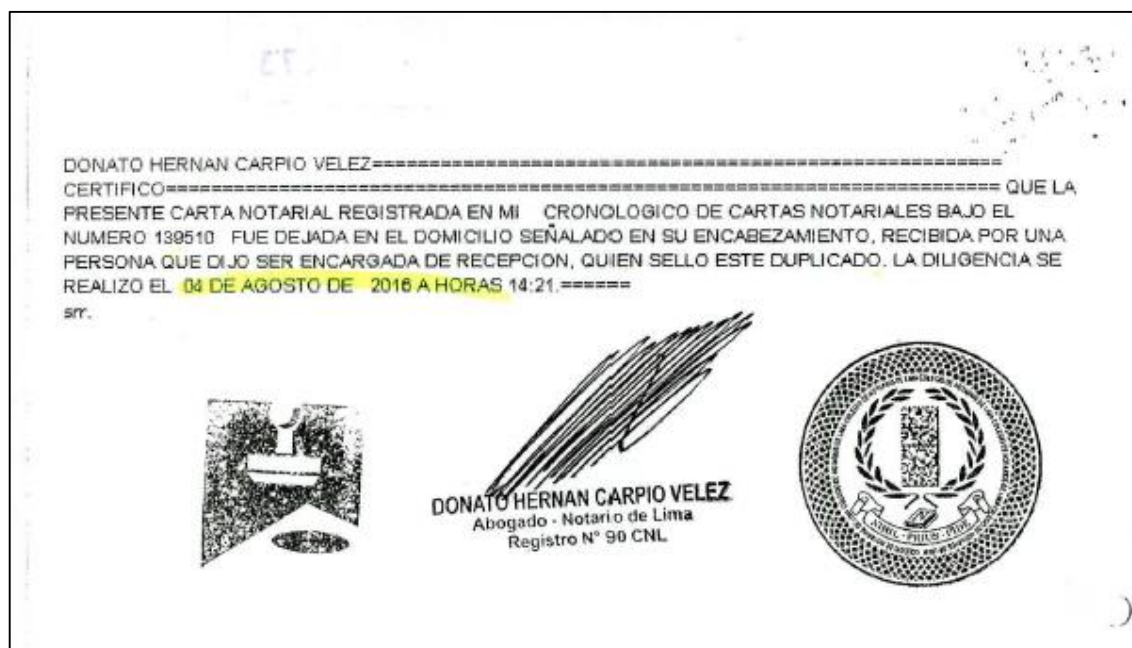


6



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03346-2024-TCE-S2*



20. Posteriormente a ello, mediante Carta N° 224-2016-SUNAT/8B0000 del 9 de agosto de 2016<sup>39</sup>, diligenciada notarialmente por el Notario Público de Lima – Donato Hernan Carpio Vélez el 9 de agosto de 2016, la Entidad comunicó al Contratista su decisión de resolver el Contrato, por la causal de incumplimiento de obligaciones contractuales.

Para mayor ilustración se muestra la citada carta (páginas primera y última) y el diligenciamiento notarial:

<sup>39</sup> Obrante a folio 181 a 184 del expediente administrativo.

*Tribunal de Contrataciones del Estado*

*Resolución N° 03346-2024-TCE-S2*

CIDATT

FECHA: 09.08.16

HORA: 6:00pm

RECIBIDO

LA RECEPCIÓN DE ESTE DOCUMENTO NO ES RESPONSABILIDAD DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU

Lima, 09 AGO 2016

Tribunal de Contencioso del Ex. 0139

CARGO

SUNAT

NOTARIA CARPIO VE

Av. República de Chile 285 Of. 205 San

Lima 1 - Lima

Contrat: 423-0103 Fax: 33

CARTA NOTARIAL N° 224 -2016-SUNAT/8B0000

**Señores:**

**CIDATT CONSULTORÍA S.A.**

**RUC N° 20119750971**

**Avenida Javier Prado Este N° 1104 – Oficina 402 – San Isidro**

**Lima.-**

**Asunto :** Resolución de Contrato N° 158-2015/SUNAT – PRESTACIÓN DE SERVICIOS

**Referencia :**

- a) Carta Notarial N° 217-2016-SUNAT/8B0000
- b) Contrato N° 158-2015/SUNAT – Prestación de Servicios
- c) R.E.S. N° 002-2015-SUNAT/8B1200 – Primera Convocatoria

*"Servicio de consultoría para la elaboración de estudios de pre inversión a nivel de perfil y factibilidad del proyecto de inversión pública denominado: Mejoramiento del Servicio de Custodia de Bienes, Mercancías e Insumos Químicos provenientes de las acciones de control, fiscalización y lucha contra el contrabando de la SUNAT en Lima".*

Los dirigimos a ustedes, vía conducto notarial, con relación al Contrato N° 158-2015-SUNAT - Prestación de Servicios, derivado del proceso de selección Régimen Especial de Selección N° 002-2015-SUNAT/8B1200 – Primera Convocatoria, suscrito el 17 de abril de 2015, por el monto contractual de S/ 1 697 850,00 (Un millón seiscientos noventa y siete mil ochocientos cincuenta y 00/100 Soles), con los Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos señalados en las bases integradas, los mismos que forman parte integrante del contrato<sup>1</sup>.

Mediante Carta Notarial N° 217-2016-SUNAT/8B0000, diligenciada el 04 de agosto del 2016, vía conducto notarial, se le requirió el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, de acuerdo a lo indicado en dicha misiva, para cuyo efecto se le otorgó el plazo de dos (02) días calendario de notificada la citada carta notarial, bajo apercibimiento de resolver el contrato, la misma que venció el día 08 de agosto de 2016.

Sin embargo, su representada mediante Carta N° 042-2016 (Exp. N° 000-TI0001-2016-485459-5) recepcionado por la entidad el 05 de agosto de 2016 y mediante Carta N° 042-2016 (Exp. N° 000-TI0001-2016-487863-1; diligenciada notarialmente) recepcionado por la entidad el 08 de agosto de 2016, brinda respuesta (según refiere) a dicho apercibimiento, la cual se derivó a la División de Proyectos de Inversión de la SUNAT para su opinión respectiva.

<sup>1</sup> Artículo 142.- Contenido del Contrato

El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato.

El contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de este Título. Los contratos de obras se regulan, además, por el Capítulo III de este Título. En lo no previsto en la Ley y el presente Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado.

DIVISIÓN DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DAVID DANIEL KUABURTO

Reg. N° QU14

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria

GERENTE

GERENTE

GERENTE

www.sunat.gob.pe

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03346-2024-TCE-S2

Tribunal de Contrataciones  
del Estado  
EX-0140  

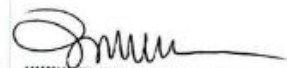

de análisis, la cual deviene en una imposibilidad por parte de la entidad de poder tramitarse ante la OPI-MEF por no contar con información incompleta"

En tal sentido, el Artículo 40°, Literal c), de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante **LEY**), preceptúa "c) Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. (...). El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. (...)", concordante con lo dispuesto en el Artículo 168° del **REGLAMENTO**.

Asimismo, el Artículo 169° del **REGLAMENTO**, establece "Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, (...). Si vencido el plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. No será necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. (...)".

Por tanto, en virtud de los fundamentos de hecho y derecho expuestos y teniendo en consideración que su representada no ha cumplido con presentar los entregables requeridos; y, de este modo, con sus obligaciones contractuales, se ha tomado la decisión de "**RESOLVER EL CONTRATO**", por estar inmerso en el incumplimiento de sus obligaciones pese a haber sido requerido para ello, tal como lo establece el articulado precitado.

Atentamente,

  
THOU SU CHEN CHEN  
Intendente Nacional  
INTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Adjunto:

- Entregable N° 08: Módulo de Identificación del Producto 03 que incluye además 01 CD y estudio del levantamiento topográfico (parte del entregable N° 09: Módulo de Formulación del Producto 03) que incluye además 01 cd, como devolución, y copia de la Carta Notarial N° 217-2016-SUNAT/8B0000 (apercibimiento de la entidad), en una cantidad de 424 folios.

C.c.

- Gerencia Administrativa.
- División de Proyectos de Infraestructura

Supendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria

www.sunat.gob.pe

3

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03346-2024-TCE-S2*



21. Por lo expuesto, se verifica que la Entidad resolvió el Contrato por la causal de incumplir injustificadamente las obligaciones contractuales, siendo que, para dicha causal se requiere comunicar el apercibimiento mediante carta notarial y la decisión de resolver el contrato también mediante carta notarial. En ese sentido, se verifica que la Entidad cumplió con efectuar la resolución del Contrato en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 169 del Reglamento.
22. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual por parte de la Entidad, corresponde evaluar si dicha decisión resolutoria quedó consentida por el Contratista o si ésta se encuentra firme.

#### **Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual por parte de la Entidad**

23. Al respecto, el artículo 52 de la Ley establecía que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03346-2024-TCE-S2*

24. Asimismo, el artículo 170 del Reglamento establecía que en caso surgiese una controversia relacionada con la resolución del contrato, cualquiera de las partes podía someterla a los mecanismos de conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos mecanismos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.
25. En consonancia con lo anterior, en el presente caso, se aprecia que la resolución del Contrato efectuada por la Entidad, mediante la Carta N° 224-2016-SUNAT/8B0000 del 9 de agosto de 2016<sup>40</sup>, fue notificada a la Entidad el **9 de agosto de 2016**; en ese sentido, el Contratista contaba con el plazo de quince (15) días hábiles siguientes para solicitar la conciliación y/o arbitraje, plazo que vencía el **31 del mismo mes y año**.

En relación a ello, mediante el Informe Legal N° 109-2016-SUNAT/8E1000<sup>41</sup> del 27 de octubre de 2016, la Entidad comunicó que su decisión de resolver el contrato no quedó consentida, toda vez que el Contratista interpuso demanda arbitral contra dicho acto y, de acuerdo a la información que obra en el expediente este tuvo lugar el **22 de agosto de 2016**<sup>42</sup>.

Sobre el particular, obra en autos, el Escrito N° 1<sup>43</sup>, mediante el cual el Contratista interpuso demanda arbitral el 22 de agosto de 2016 ante la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE, esto es, **dentro de los 15 días hábiles siguientes de la resolución del contrato efectuada por el Contratista**.

Cabe precisar que, de la revisión de la citada demanda arbitral se advierte que este tiene entre sus pretensiones, las siguientes:

**1. PRIMERA PRETENSION:**

*Que, se declare el incumplimiento de EL CONTRATO por parte de SUNAT, específicamente respecto de sus obligaciones contractuales (...).*

**2. SEGUNDA PRETENSION:** *Que, se declare La validez y eficacia de la resolución de EL CONTRATO efectuada por nuestra parte, mediante Carta*

<sup>40</sup> Obrante a folio 181 a 184 del expediente administrativo.

<sup>41</sup> Obrante a folio 30 a 36 del expediente administrativo.

<sup>42</sup> Obrante a folio 1321 - Antecedentes del Laudo Arbitral "VI PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES".

<sup>43</sup> Obrante a folio 69 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03346-2024-TCE-S2*

*N° 041-2016 de fecha 3 agosto de 2016, remitida notarialmente; en razón de los incumplimientos de SUNAT que fueran oportunamente acusados y requeridos, determinando la fecha en que quedó resuelto el CONTRATO.*

*3. TERCERA PRETENSION: Que, se declare la nulidad y/o invalidez o, en su caso, inoficiosidad, de la resolución de EL CONTRATO efectuada por SUNAT mediante Carta Notarial N° 224-2016-SUNAT/8B0000, de fecha 9 de agosto de 2016.*

Como puede apreciarse, mediante la citada demanda arbitral, el Contratista además de cuestionar la validez de la resolución del Contrato efectuada por la Entidad, requirió se declare la validez de la resolución contractual efectuada por el a la Entidad.

26. Por tanto, es de advertirse que tanto el Contratista como la Entidad no han dejado consentir la controversia generada con la resolución del Contrato; por el contrario, en el marco de su derecho de defensa recurrieron ante la instancia arbitral, a efectos de que la misma sea dilucidada por un tercero mediante la emisión del Laudo Arbitral.

De esta manera, a efectos de establecer la responsabilidad administrativa del Contratista con relación al hecho atribuido en su contra, corresponderá analizar si, a través del Laudo Arbitral, ha quedado firme o no la decisión de resolver el Contrato.

27. Expuesto ello, cabe precisar que, mediante **Resolución N° 522-2017-TCE-S2<sup>44</sup> del 07 de abril de 2017**, la Segunda Sala del Tribunal suspendió el procedimiento administrativo sancionador, hasta que la Entidad, el Tribunal Arbitral, la Secretaria Arbitral, el Contratista o la Dirección de Arbitraje del OSCE informen respecto del estado definitivo del proceso arbitral seguido por el Contratista y la Entidad respecto de la resolución del Contrato efectuada por ambos. Véase el detalle:

*“(…)*

***1.SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **CIDATT CONSULTORÍA S.A., con R.U.C. N° 20119750971**, por su supuesta responsabilidad en la resolución del Contrato, derivado del Régimen Especial de Selección N° 002-2015-SUNAT/8b1200-Quincuagésima*

---

<sup>44</sup> Obrante a folio 1161 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03346-2024-TCE-S2*

*Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, proceso que fue convocado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT; infracción administrativa tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225.*

**2.Suspender** el plazo de prescripción respecto a la infracción objeto del presente procedimiento sancionador, conforme a lo previsto en el artículo 224 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, hasta que se levante la suspensión dispuesta en el numeral precedente por parte de este Tribunal, ello, en mérito de la comunicación que realice la Entidad, el Tribunal Arbitral, la Secretaria Arbitral, el Contratista o la Dirección de Arbitraje del OSCE informando a este Colegiado sobre el resultado definitivo del proceso arbitral seguido por las partes.

(...)"

28. Al respecto, habiendo transcurrido un plazo razonable desde la suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador, y en virtud de los requerimientos efectuados por este Tribunal, respecto al estado situacional del proceso arbitral seguido por las partes en el Expediente S 233-2016/SNA-OSCE / S228-2016/SNA-OSCE (consolidado), tanto la Procuraduría Pública de la Entidad, con Escrito s/n<sup>45</sup> del 28 de mayo de 2024, como la Dirección de Arbitraje del OSCE, con Memorando N° D000304-2024-OSCE-DAR del 13 de junio de 2024, han comunicado que el citado proceso arbitral ha concluido, con la emisión del Laudo Arbitral de fecha 15 de enero de 2024 y el Laudo Complementario de fecha 14 de marzo de 2024.

En relación a ello, de manera previa es preciso señalar que el citado procedimiento arbitral se instaló el 23 de febrero de 2018, según Acta de Instalación<sup>46</sup>.

A continuación, cabe traer a colación los puntos controvertidos señalados en la Resolución N° 24 del 15 de enero de 2024 que contiene el Laudo Arbitral, sobre los cuales se pronunció el Tribunal Arbitral:

<sup>45</sup> Obrante a folio 1313 a 1315 del expediente administrativo.

<sup>46</sup> Publicada en el SEACE.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03346-2024-TCE-S2*

*PROCESO ARBITRAL  
CIDATT CONSULTORIA S.A.  
Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria-SUNAT*

**EXP. S 233-2016/SNA-OSCE / S 228-2016/SNA-OSCE (CONSOLIDADO)**

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL CONFORMADO POR LOS ARBITROS MARLENY GABRIELA MONTESINOS CHACON, JANETT FRANCISCA ARTEAGA HERRERA Y ALEX GUSTAVO STAROST GUTIERREZ, EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR CIDATT CONSULTORIA S.A. CON LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT.**

### **RESOLUCIÓN N° 24**

#### **I. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN. -**

El presente Laudo Arbitral se expide en la ciudad de Lima a los quince días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

#### **II. LAS PARTES. -**

- **Demandante:** CIDATT CONSULTORIA S.A. (en adelante el Contratista o el demandante).
- **Demandado:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT (en adelante la Entidad o el demandado).

#### **III. DEL TRIBUNAL ARBITRAL.-**

- Dra. MARLENY GABRIELA MONTESINOS CHACÓN – Presidente
- JANET FRANCISCA ARTEAGA HERRERA – Arbitro.
- ALEX GUSTAVO STAROST GUTIERREZ - Arbitro.

#### **IV. CONVENIO ARBITRAL**

Con fecha 17/04/15, CIDATT CONSULTORIA S.A. y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT suscribieron el CONTRATO

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03346-2024-TCE-S2*

PROCESO ARBITRAL  
CIDATT CONSULTORIA S.A.  
*Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria-SUNAT*

claramente establecido que la Entidad ha actuado en función a sus derechos reconocidos tanto en la Ley de Contrataciones del Estado como en su Reglamento, dentro de los plazos establecidos por ley; con lo cual corresponde declarar INFUNDADA la excepción deducida contra la pretensión acumulada a la demanda de SUNAT.

### C. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

#### 1. ANALISIS EN CONJUNTO DE LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL DE SUNAT, SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL DE LA DEMANDA Y RECONVENCION DE CIDATT:

##### PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL DE LA DEMANDA DE SUNAT:

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE SE DECLARAR NULO Y LO INEFICAZ LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° 158-2016/SUNAT- PRESTACIÓN DE SERVICIOS, REALIZADA POR EL CONTRATISTA, MEDIANTE CARTA NOTARIAL N° 041-2016 DE FECHA 03.08.2016.

##### SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL DE LA DEMANDA Y RECONVENCION DE CIDATT:

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO EFECTUADA POR EL CONTRATISTA, MEDIANTE CARTA N° 041-2016 DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 2016 EN RAZÓN DE LOS INCUMPLIMIENTOS DE LA ENTIDAD QUE FUERAN OPORTUNAMENTE ACUSADOS Y REQUERIDOS.

##### POSICIÓN DE LA ENTIDAD

- El 17.04.15 la SUNAT y la empresa CIDATT CONSULTORIA S.A (en adelante el Contratista) suscribieron el contrato N° 158-2015/SUNAT-

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03346-2024-TCE-S2*

PROCESO ARBITRAL  
CIDATT CONSULTORIA S.A.  
*Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria-SUNAT*

de intimación), con los requisitos establecidos en la citada norma, no encontrándose incurso por lo tanto en las causales de nulidad reguladas por el artículo 10°, inc. 1) de la Ley N° 27444, por haberse dictado de conformidad al Contrato, la Ley y su Reglamento.

Por lo que, corresponde declarar INFUNDADA la primera pretensión principal de la demanda de SUNAT y declarar FUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda y segunda pretensión reconvencional de CIDATT CONSULTORIA S.A; debiendo declararse válida la resolución de contrato efectuada por la contratista.

### **2. ANALISIS EN CONJUNTO DE LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL DE SUNAT, TERCERA PRETENSION PRINCIPAL DE LA DEMANDA Y RECONVENCION DE CIDATT:**

#### **SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL DE LA DEMANDA DE SUNAT:**

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO REALIZADO POR LA ENTIDAD, MEDIANTE CARTA NOTARIAL N° 224-2016/SUNAT/8B0000, POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE PARTE DEL CONTRATISTA.

#### **TERCERA PRETENSION PRINCIPAL DE LA DEMANDA Y RECONVENCION DE CIDATT:**

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA NULIDAD Y/O INVALIDEZ O, EN SU DEFECTO, LA INOFICIOSIDAD DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO EFECTUADA POR LA ENTIDAD MEDIANTE CARTA NOTARIAL N° 224-2016-SUNAT/8B0000 DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 2016.

#### **POSICION DE LA ENTIDAD:**

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03346-2024-TCE-S2*

PROCESO ARBITRAL  
CIDATT CONSULTORIA S.A.  
Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria-SUNAT

PRESTACION DE SERVICIOS efectuada por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACION TRIBUTARIA), mediante Carta Notarial N° 224-2016-SUNAT/8B0000, de fecha 09 de agosto de 2016 y notificada en la misma fecha, planteada en la demanda de fecha 25 de agosto de 2016.

Cabe precisar que la Carta Notarial N° 224-2016-SUNAT/8B0000, de fecha 09 de agosto de 2016 y notificada en la misma fecha, es posterior a la resolución de contrato efectuada por la contratista con fecha 05 de agosto de 2016 y que ha sido declarada válida en el desarrollo del presente laudo.

### **3. ANALISIS DE LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL DE LA DEMANDA Y PRIMERA PRETENSION RECONVENCIONAL DE CIDATT:**

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE SE DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DE LA ENTIDAD, ESPECÍFICAMENTE RESPECTO DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES CONTENIDAS EN EL PRIMER Y EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL LITERAL A) DEL NUMERAL 5.-2.1.2 DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO.

#### **POSICION DE LA ENTIDAD:**

Señala la Entidad que el Contratista en su demanda alega que la SUNAT incumplió con su obligación expresa de: Entregar la ficha registral del terreno donde se realizaría el proyecto Entregar copia del título de propiedad y /o escritura pública de compra y venta del terreno para cumplir con los requisitos mínimos de

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03346-2024-TCE-S2*

Asimismo, en relación a los puntos controvertidos el Tribunal Arbitral emitió el siguiente resultado:

*PROCESO ARBITRAL  
CIDATT CONSULTORIA S.A.  
Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria-SUNAT*

asumió y canceló en su totalidad; en consecuencia, el Tribunal arbitral estima que cada parte debe asumir los costos y costas que incurrió como consecuencia del presente proceso arbitral, de conformidad con el detalle contenido en la LIQUIDACION FINAL DE GASTOS ARBITRALES N° D000005-2022-OSCE-SPAR, de fecha 22.12.2022.

En atención a ello, corresponde ordenar que cada parte asuma sus propios gastos de defensa legal y cualquier otro gasto en que hubieran incurrido o que se hubieran comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje.

En ese sentido teniendo en cuenta que cada una de las partes ha cumplido con cancelar los honorarios arbitrales en los porcentajes fijados por el Tribunal, no existe monto alguno que reintegrar al respecto.

### **IX. DECISION DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

**Por las razones expuestas, el Tribunal Arbitral, en DERECHO,**

**LAUDA:**

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADA** la excepción de caducidad interpuesta por CIDATT CONSULTORIA S.A., contra la pretensión acumulada de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SUNAT, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

**SEGUNDO:** Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SUNAT, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03346-2024-TCE-S2*

PROCESO ARBITRAL  
CIDATT CONSULTORIA S.A.  
Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria-SUNAT

**TERCERO:** Declarar IMPROCEDENTE la segunda pretensión principal de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACION TRIBUTARIA – SUNAT, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

**CUARTO:** Declarar que CARECE DE OBJETO pronunciarse respecto a la primera pretensión principal y primera pretensión reconvencional de CIDATT CONSULTORIA S.A.; por los fundamentos expuestos en los considerandos.

**QUINTO:** Declarar FUNDADAS la segunda pretensión principal y segunda pretensión reconvencional de CIDATT CONSULTORIA S.A.; en consecuencia, se declara válida la Resolución del Contrato N° 158-2016/SUNAT- PRESTACIÓN DE SERVICIOS efectuada por la contratista, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

**SEXTO:** Declarar IMPROCEDENTES la tercera pretensión principal y tercera pretensión reconvencional de CIDATT CONSULTORIA S.A., por los fundamentos expuestos en los considerandos.

**SEPTIMO:** Declarar INFUNDADAS la cuarta pretensión principal y cuarta pretensión reconvencional de CIDATT CONSULTORIA S.A., por los fundamentos expuestos en los considerandos.

**OCTAVO:** Declarar IMPROCEDENTES la quinta pretensión principal y quinta pretensión reconvencional de CIDATT CONSULTORIA S.A., por los fundamentos expuestos en los considerandos.

**NOVENO:** Declarar IMPROCEDENTES la sexta pretensión principal y sexta pretensión reconvencional de CIDATT CONSULTORIA S.A., por los fundamentos expuestos en los considerandos.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03346-2024-TCE-S2*

Como puede apreciarse, respecto a la primera pretensión principal de la demanda de la Entidad, relacionada con declarar nulo e ineficaz la resolución del contrato por incumplimiento contractual efectuada por el Contratista, el Tribunal Arbitral declaró INFUNDADA dicha pretensión; mientras que la segunda pretensión principal de la demanda y de reconvención del Contratista, relacionada con declarar la validez y eficacia de la resolución del contrato por incumplimiento del contrato efectuada por aquel, el Tribunal arbitral declaró FUNDADA dicha pretensión; y por tanto, IMPROCEDENTE la segunda pretensión principal de la demanda de la Entidad, relacionada a declarar la validez de la resolución de contrato efectuada por aquella; así como la tercera pretensión principal de la demanda y reconvención del Contratista relacionada a declarar la nulidad y invalidez, o en su defecto la inoficiosidad de la resolución del contrato efectuada por la Entidad.

29. De esta manera, teniendo en cuenta que el laudo arbitral es eficaz desde el momento de su notificación a través del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE, conforme a lo establecido en el numeral 52.6 del artículo 52 de la Ley, se observa que el Acta de Instalación del 23 de febrero de 2018, la Resolución N° 24 del 15 de enero de 2024 que contiene el Laudo Arbitral de Derecho y la Resolución N° 27 de fecha 14 de marzo de 2024 que resuelve la interpretación del Laudo fueron registrados en el SEACE surtiendo sus efectos legales conforme a la disposición normativa. Conforme a la siguiente gráfica:

|                           |                                                                                                                                                                                  |
|---------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Contratista               | 2011975971 - CIDATT CONSULTORIA S.A.                                                                                                                                             |
| Entidad                   | SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SUNAT                                                                                                      |
| Descripción del contrato: | CONSULTORIA PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS DE PREINVERSION A NIVEL DE PERFIL Y FACTIBILIDAD DEL PIP MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE CUSTODIA DE BIENES, MERCANCIAS E INMUEBLES |
| Monto Contratado:         | 1,697,850.00                                                                                                                                                                     |

| Nro                     | Centro | Denominación | Código de JRD | Fecha de Audiencia | Fecha de Registro del JRD | Nro Miembros | Archivo Acta de Instalación | Archivo del Contrato Tripartito | Fecha de Documento Decisión | Archivo Decisión Emitida | Tiene Modificaciones | Recusación | Sanción |
|-------------------------|--------|--------------|---------------|--------------------|---------------------------|--------------|-----------------------------|---------------------------------|-----------------------------|--------------------------|----------------------|------------|---------|
| No se encontraron Datos |        |              |               |                    |                           |              |                             |                                 |                             |                          |                      |            |         |
| 1 de 1                  |        |              |               |                    |                           |              |                             |                                 |                             |                          |                      |            |         |

| Nro                     | Solicitante | Centro de conciliación | Acta de conciliación | Fecha suscripción del Acta de Conciliación | Fecha de registro en el SEACE |
|-------------------------|-------------|------------------------|----------------------|--------------------------------------------|-------------------------------|
| No se encontraron Datos |             |                        |                      |                                            |                               |
| 1 de 1                  |             |                        |                      |                                            |                               |

| Nro    | Demandante  | Tipo de Arbitraje | Fecha de Instalación | Acta de Instalación                                                                                    | Fecha de registro de Laudo en el SEACE | Laudos                                                                                         | Tipo de Laudo Arbitral | Resoluciones Complementarias                                                                     | Contenido de la Resolución | Fecha de Registro de las Resoluciones Complementarias en el SEACE |
|--------|-------------|-------------------|----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|-------------------------------------------------------------------|
| 1      | Contratista | Institucional     | 23/02/2018           |  14032024173710.pdf | 31/03/2024                             |  14/03/2024 | Laudo Final            |  31/03/2024 | Interpretación             | 31/03/2024                                                        |
| 1 de 1 |             |                   |                      |                                                                                                        |                                        |                                                                                                |                        |                                                                                                  |                            |                                                                   |

[Regresar](#)

30. En tal medida, debe considerarse que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 52.6 del artículo 52 de la Ley, el Laudo Arbitral tiene la calidad inapelable,

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03346-2024-TCE-S2*

**definitivo y tiene efectos vinculantes para las partes**; lo cual implica el cumplimiento obligatorio por parte de aquellos de los términos contenidos en aquel.

31. Expuesto ello, es importante remitirnos a lo previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía”*.
32. En esa medida, teniendo en cuenta que por el *principio de tipicidad* las conductas sancionables deben estar descritas en la norma mediante su tipificación como tales, este Colegiado advierte que al haberse determinado que la resolución del contrato efectuada por la Entidad fue declarada infundada por el Tribunal Arbitral al haberse determinado que el Contratista no incumplió el Contrato; y, por ende, el hecho materia de denuncia no califica dentro del supuesto legal previsto como infracción administrativa, **no existe mérito para atribuir responsabilidad administrativa al Contratista.**
33. Por tanto, estando a lo dispuesto en el Resolución N° 24 del 15 de enero de 2024 que contiene el Laudo Arbitral de Derecho y la Resolución N° 27 de fecha 14 de marzo de 2024 que resuelve la interpretación del Laudo, y apreciándose que el hecho materia de denuncia no califica como infracción administrativa; este Colegiado, determina que corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra el Contratista, por su presunta responsabilidad en la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley modificada.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de los Vocales Steven Anibal Flores Olivera y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103- 2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03346-2024-TCE-S2*

### LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **CIDATT CONSULTORIA S.A. (con R.U.C. N° 20119750971)**, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 0158-2015/SUNAT-PRESTACION DE SERVICIOS del 17 de abril de 2015 derivado del Régimen Especial de Selección N° 002-2015-SUNAT/8131200-Quincuagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114; infracción que estuvo tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, conforme a los fundamentos expuestos.
2. Archivar **DEFINITIVAMENTE** el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.  
Cabrera Gil.  
Flores Olivera.  
Paz Winchez.